



ANTECEDENTES

- I. El 09 de julio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala**, la siguiente solicitud de información:

"Con base a lo anterior y derivado de la Resolución administrativa realizada por la PROFEPA PFPA35.3/2C27.2/0070/15/0019 de fecha 29 de mayo de 2015, le solicitamos una copia de expediente de nuestro ejido (san José Nanacamilpa) con que cuenta esa dependencia a si digno cargo que incluya copia del Programa de Manejo Forestal Maderable vigente, copias de los informes anuales, mapas o planos del plan de cortas, autorización del programa, así como cualquier otra información de importancia. Así mismo, en caso de contar copia digital del Programa de Manejo Forestal Maderable.

Datos Adicionales: SOLICITUD DEL EXPEDIENTE DEL EJIDO" (SIC)

- II. El 19 de agosto de 2015, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala** emitió el oficio número **DFT/UJ/2082/2015**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, dentro del expediente solicitado obra información que se encuentra clasificada como **confidencial** por tratarse de **datos personales** que consisten en **nombres y firmas de los ejidatarios contenidos en las lista de asistencia a las asambleas de elección de representantes ejidales y del acuerdo para solicitar el aprovechamiento forestal ante la autoridad competente, credenciales de elector del comisariado ejidal, credenciales del presidente del comisariado ejidal expedidas por el registro agrario nacional (RAN), OCR de credencial de elector en los formatos de cédulas de notificación así como números telefónicos particulares**, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **número telefónico particular**.
- V. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI), advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- VI. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la credencial de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son:**



Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el folio de la misma.

- VIII. El INAI a través de la **Resolución RDA 4214/2013**, estableció que el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado **OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)**, el cual contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG.
- IX. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala**, a través del oficio número **DFT/UJ/2082/2015**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en **nombres y firmas de los ejidatarios, credenciales de elector del comisariado ejidal, credenciales del presidente del comisariado ejidal expedidas por el RAN, OCR de credencial de elector así como números telefónicos particulares**; lo anterior es así ya que por lo que se refiere a los **nombres y firmas de los ejidatarios, credenciales de elector del comisariado ejidal y OCR de credencial de elector**, éstos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden; en cuanto a los **números telefónicos particulares**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **número telefónico particular**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que respecta a la **credencial del Registro Agrario Nacional**, y toda vez que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala** no señaló que datos la integran, este Comité considera, que en caso de que la información contenida en la misma vulnere el derecho a la protección de datos personales, se consideraría que es información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable la misma, por lo que se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Por lo que deberá considerar lo siguiente:

En caso de que las **credenciales del presidente del comisariado ejidal expedidas por el RAN** sean de un servidor público, se considera que sería objeto de un documento susceptible de versión pública, considerando que las mismas son un documento que tiene



**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205415.**

por objeto acreditar que una persona es servidor público el cual ocupa un empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, se deberá elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no tengan como finalidad acreditar su calidad de Servidor Público, tales como podrían ser la **clave única de registro de población (CURP) y firma.**

Y en caso de que la **credenciales del presidente del comisariado ejidal expedidas por el RAN** refieran al Número de Empleado, en el caso de que con él se puede acceder a un sistema de datos o información de alguna dependencia, y/o contenga o se genere a raíz de datos personales y de hacerse público se pudiera vulnera el derecho a la protección de datos personales, se consideraría que es información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable la misma, por lo que se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **DFT/UJ/2082/2015** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala**; de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la Credencial para Votar y las **credenciales del presidente del comisariado ejidal expedidas por el RAN** en términos de lo señalado en los Considerandos VII y IX de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales en apego a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600205415.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales